



Tribunal Administrativo del Meta

Presidencia

Resolución No. 119 (8 de noviembre de 2023)

«Por medio de la cual se resuelven unas observaciones dentro de la convocatoria para proveer en provisionalidad el cargo de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio»

La presidenta del Tribunal Administrativo del Meta, en uso de las facultades conferidas por la Sala Plena de la Corporación,

Considerando:

Que el 25 de septiembre de 2023, atendiendo las reglas básicas de los nombramientos de jueces en provisionalidad elaboradas por el Tribunal Administrativo del Meta, se convocó a los profesionales del derecho que tuvieran interés en la designación en provisionalidad en el cargo de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, para que así lo manifestaran ante esta corporación, allegando su hoja de vida dentro de los cinco días hábiles siguientes para su recepción, es decir, los días 26, 27, 28 y 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023.

Que, una vez vencido el término otorgado por el Tribunal Administrativo del Meta para remitir las hojas de vida de los interesados, 84 personas presentaron su solicitud de inscripción, realizándose la calificación por la Sala plena del Tribunal Administrativo del Meta, sólo de las hojas de vida de quienes aprobaron el concurso para jueces y magistrados- convocatoria 27.

Que, realizada la calificación de las 84 hojas de vidas allegadas, el 27 de octubre de 2023, se publicó la lista de posibles candidatos a nombrar con sus respectivos puntajes, otorgándosele, conforme a la regla común 4.5 de las reglas básicas de los Nombramientos de jueces en provisionalidad, elaboradas por el Tribunal Administrativo del Meta, el término de un (1) día para presentar observaciones al listado publicado, el cual transcurrió el 27 de octubre de 2023.

Que, dentro del término concedido, Katherine Müller, Carlos Fernando Mosquera Melo y Edwin Arturo Muñoz Murillo presentaron observaciones sobre el puntaje otorgado a cada uno de ellos, en la calificación publicada.

Que, **Carlos Fernando Mosquera Melo** solicitó que se tenga en cuenta la especialización cursada en contratación estatal para ser puntuada en la presente convocatoria, en virtud de lo establecido en el numeral 4.12. de las reglas básicas de los nombramientos de jueces en provisionalidad que establece que «Cualquier empate o vacío en estas reglas, se solucionará aplicando las previsiones para desempate atrás dispuestas y el criterio del mayor mérito que se busca con esta reglamentación».

Que, lo primero que debe advertirse es que las normas establecidas por este Tribunal, específicamente la 2.2. dispone que la formación académica de los aspirantes debe acreditarse mediante actas o diplomas de grado, de suerte que no se admiten certificaciones sobre la terminación de materias, pues la exigencia para este proceso de selección es contar con el título de formación académico, entendido como el adquirido desde la correspondiente graduación.

Aunado a ello, para todos los participantes eran conocidas las reglas de acreditación de formación adicional, de suerte que aceptar ahora la certificación del postgrado reclamado, podría ir en desmedro de los intereses de los demás participantes, quienes, ante la claridad de la regla, pudieron no aportar certificados frente a posgrados en los que ya hubieran terminado la totalidad de asignaturas del pensum, por lo que otorgar



Tribunal Administrativo del Meta

Presidencia

valor en este momento a lo certificado por el doctor Mosquera Melo implicaría un trato desigual frente a otros concursantes.

En resumen, la Sala concluye que no puede acceder a la solicitud del Dr. Mosquera Melo, ya que las reglas establecidas por esta Corporación han sido aplicadas de manera reiterada en diversos escenarios y rigen este proceso de selección, excluyendo de manera explícita la posibilidad de validar la formación académica mediante documentos distintos a las actas de grado y los diplomas; por lo que debe mantenerse la decisión y puntaje inicialmente asignado, en el que no se contó para efectos de títulos de formación adicionales, el postgrado en Contratación Estatal que reclama el participante.

Por su parte, **Katherine Müller Rueda** indica que revisados los puntajes publicados de los aspirantes al cargo, encuentra que su calificación en el perfil 2 correspondía a 38.10 y no a 37.35, como fue reportado, y que, en el perfil 6, la Corporación le tuvo en cuenta una calificación del 16.32 cuando realmente acreditó un total de 45.87.

La Sala advierte que no le asiste razón a la aspirante, toda vez que, de acuerdo con las referidas reglas, deberá acreditarse la experiencia profesional de abogada efectivamente laborada por el término de cuatro (4) años por tratarse de un Juzgado del Circuito; experiencia que debía demostrarse mediante certificaciones laborales con fecha de ingreso y retiro de los cargos.

En ese mismo sentido, de acuerdo con los parámetros indicados, se revisó la hoja de vida de la recurrente encontrando que allegó como anexo una certificación en la página 27 donde, en nombre propio, hace constar que ejerció la profesión de abogada por los periodos de tiempo comprendidos entre el 7 de diciembre de 2013 y el 15 de junio de 2014, del 20 al 30 de julio de 2014, del 6 de mayo de 2015 al 8 de junio de 2015 y del 15 de marzo de 2019 al 03 de febrero de 2020, manifestando que: i) ejerció, entre otras funciones, la de representar judicial y extrajudicialmente a personas naturales y jurídicas que contrataron sus servicios, ii) realizó contratos de índole laboral, iii) presentó demandas ante esta jurisdicción y la ordinaria laboral, y iv) presentó tutelas, entre otros.

Para este Tribunal, dicha certificación no cumple con los requisitos para acreditar el ejercicio del litigio, pues deben allegarse las certificaciones expedidas por los despachos judiciales donde consten de manera expresa las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o proceso atendido, situación que no probó la recurrente, por lo tanto, dicha certificación no puede tenerse en cuenta.

De otro lado, respecto de la constancia expedida por la Alcaldesa Municipal de Simacota – Santander, en la cual hace constar que la recurrente se desempeñó como Inspectora de Policía, se advierte que en ella se señaló, como periodo de tiempo laborado desde el 16 de junio de 2014 hasta el 9 de julio de la misma anualidad, sin embargo, se advirtió que la expedición de la certificación era del 24 de junio de 2014 por lo que se tuvo en cuenta esta data como extremo final del ejercicio laboral, pues no resulta congruente ni aceptable la certificación de un tiempo posterior a su expedición.

En lo que respecta a la docencia que dice haber acreditado, esta experiencia no se tiene en cuenta en esta Convocatoria por cuanto se está bajo los lineamientos de la alternativa 2, la cual no contempla la docencia universitaria como calificable en ningún evento.

Además de lo anterior, se indica a la recurrente que al haberse graduado el 30 de mayo de 2014, se le tuvo en cuenta como experiencia laborada a partir del 16 de junio de 2014, cuando inició como Inspectora de Policía de Simacota y las demás



Tribunal Administrativo del Meta

Presidencia

experiencias certificadas hasta el 27 de agosto de 2018, data en la cual cumplió el requisito mínimo para el cargo de Juez de Circuito, esto es, los 4 años; a partir del 28 de agosto de 2018, se le tuvo en cuenta la experiencia adicional que fue calificada bajo el perfil 6, esto es, otorgándole 0,5 por mes laborado; en consecuencia, se establece que la calificación otorgada para el mencionado perfil se encuentra acorde con las reglas básicas para la Convocatoria No. 7 no siendo procedente modificación alguna.

Finalmente, en el caso del doctor **Edwin Arturo Muñoz Murillo** aduce haber acreditado un tiempo laborado de 117.933 meses en «otras experiencias profesionales» por lo que, multiplicado por el puntaje por cada mes (0,5) genera como resultado la suma de 58.9665 y no 19.19 como le fue otorgado por esta Corporación.

En primer lugar, la Sala considera que, de acuerdo con las referidas reglas, debía acreditarse la experiencia profesional de abogado efectivamente laborada por el término de cuatro (4) años por tratarse de Juzgado del Circuito; experiencia que se debía demostrar mediante certificaciones laborales con fecha de ingreso y retiro de los cargos, tal y como lo establecen las reglas de esta Corporación.

Hizo alusión a que se graduó como abogado el 07 de diciembre de 2007, según documentos vistos en las páginas 27 y 38 allegados como anexos, se verifica el cumplimiento de los cuatro (4) años de experiencia profesional debidamente acreditada, con corte final al 19 de marzo de 2013.

Dentro del tiempo de los cuatro (4) años no se tuvo en cuenta el certificado expedido por la Organización Internacional Para Las Migraciones -OIM- según página 26, por cuanto las actividades desempeñadas no fueron jurídicas.

De igual manera, se evidencia que el tiempo laborado como Contratista del Ministerio de Justicia, desde el 9 de mayo al 31 de diciembre de 2011 (Pág. 27) y con la OIM desde el 9 de diciembre de 2009 al 23 de mayo de 2011 (Pág. 30), fue simultáneo con el tiempo laborado como contratista de la Empresa Privada Gestión Institucional (pág. 36) y del Municipio de Pitalito (Págs. 32 y 34), en consecuencia, solo se tuvo en cuenta un periodo de tiempo para efectos de acreditación de los 4 años de experiencia profesional después del grado de abogado.

Que en lo que tiene que ver con la experiencia adicional, acreditada en el perfil «otras experiencias adicionales» (0.5), al momento de calificar la experiencia adicional, se advirtió que en algunos periodos de tiempo desempeñó funciones que no son jurídicas, razón por la cual no se tuvieron en cuenta para efectos de puntuación, ver páginas: 6, 16, 17 y 18.

Además de lo anterior, la Sala observa que la certificación expedida por el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la que se hace constar que el reclamante prestó sus servicios profesionales del mayo al 31 de diciembre de 2017, en el cargo de Asesor Jurídico del Comité de Escogencia, no contiene las funciones desempeñadas, razón por la cual no se tuvo en cuenta.

Finalmente, cabe reiterar que no es posible tener en cuenta la adición del puntaje reclamado por los doctores **Carlos Fernando Mosquera Katherine Müller Rueda** y **Edwin Arturo Muñoz Murillo** pues hacerlo, desconocería las condiciones de igualdad de los aspirantes, por las razones expuestas anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, y en uso de las facultades conferidas por la Sala Plena de esta Corporación, la presidencia del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve:



Tribunal Administrativo del Meta

Presidencia

1. No acoger las observaciones planteadas por los doctores **Carlos Fernando Mosquera Katherine Müller Rueda y Edwin Arturo Muñoz Murillo** sobre los puntajes otorgados en la lista de posibles candidatos a nombrar en el cargo de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, publicada el 27 de octubre de 2023, de acuerdo con las consideraciones antes mencionadas.
2. Publicar esta resolución y el documento anexo, en la página del Tribunal Administrativo del Meta y en la cuenta de Twitter @TADMETA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
Nohra Eugenia Galeano Parra
Presidenta

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a362a97cd7d89b30be2f2603c180e3269a92218b248860821884951200c5237**

Documento generado en 08/11/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>